



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 278 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 08 JUN 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Auditoría Nº 156-2018-CG/COREHU-AC; el Memorando Nº 1259-2018-GRJ/GGR, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 10 de mayo de 2018; y el Informe Técnico Nº 051-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 31 de mayo de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
William Javier Acosta Laymito	Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial	15/01/2014	31/12/2014	Carretera Huarisca s/n Chupaca-Junin	R.E.R Nº 018-2014-GR-JUNIN/PR	41737433
Víctor Christian Ríos Canchanya	Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	28/01/2014	30/06/2014	Jr. Virrey Toledo Nº 265 Barrio Centro Huancavelica, Huancavelica	C.A.S Nº 007-2014-GRJ-ORAF	19988468
Fiorella de los Milagros Marroquín Gutiérrez	Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	07/04/2014	30/09/2014	Jr. Garcilaso de la Vega Nº 154 El Tambo, Huancayo, Junin	C.A.S Nº 059-2014-GRJ-ORAF	44113215
Marcia Consuelo Luna Álvarez	Asesora Legal de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	02/08/2013	31/12/2014	Calle Urano Mz. A Lt. 39 Chorrillos Huancayo, Junin	C.A.S Nº 102-2013-GRJ-ORAF	44979720
Samuel Javier Tacuchi Malpartida	Coordinador de Fiscalización	01/07/2014	31/12/2014	Av. Huancayo Nº 250 San Agustín, Huancayo, Junin	Contrato por Reemplazo Nº 09-2013-GRJ/ORAF	22487201



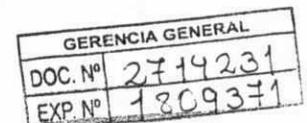
CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:





Según se desprende del Informe de Auditoría N° 156-2018-CG/COREHU-AC, "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN PROCESO DE SELECCIÓN, ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO PARA MATERIALES DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN, HUANCAYO, REGION JUNÍN", periodo del 24 de setiembre de 2014 al 25 de febrero de 2016, los cargos imputados se sustentan en los siguientes:

"(...) CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada al Gobierno Regional Junín, se formulan las conclusiones siguientes:

1. En el marco de la contratación para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital el Carmen, Huancayo, región Junín", durante la gestión 2011-2014; se ha determinado que servidores y funcionarios permitieron e intervinieron para dar trámite en tres (3) oportunidades a los requerimientos del área usuaria, para convocar y continuar con el desarrollo de los procesos de selección hasta el otorgamiento de la buena pro para la ejecución de la Obra, por un valor referencial de S/ 140 040 467,13, sin contar con la disponibilidad física del terreno; no obstante a las advertencias y los riesgos alertados que generaría dicha falta de disponibilidad, por la Contraloría General de la República, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, un propietario afectado y por un participante, alertas que incluso fueron comunicadas antes del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección; no habiéndose adoptado las medidas correctivas necesarias a fin de salvaguardar la legalidad de la contratación y cautelar los intereses de la Entidad.

Asimismo, un funcionario intervino simulando contar con los recursos realizando inclusive registros ficticios en el SIAF para llevar a cabo las convocatorias de la primera y segunda Licitación Pública n.º 002-2014-GRJ-CE-O de 5 de febrero y 15 de mayo de 2014, respectivamente y persistió en continuar con dichos procesos, no obstante que la entidad carecía de marco presupuestal disponible, debido a que en el presupuesto institucional del año 2014 no se encontraba consideraba la ejecución de dicha Obra ni se contaba con recursos presupuestales adicionales o de libre disponibilidad para su ejecución; también, funcionarios dispusieron que los recursos transferidos por el Ministerio de Salud para financiar la ejecución de la Obra sean utilizados para habilitar presupuesto a otros proyectos.

Del mismo modo, servidores y funcionarios permitieron que el área usuaria modifique sus términos de referencia a pesar que dichas modificatorias no fueron causas o motivos para la declaratoria de desierto; así también, los miembros del comité especial admitieron la propuesta técnica del único postor (Consorcio El Carmen II), pese a que no cumplió con la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en la bases integradas, cuando respondía declarar desierto el proceso, por cuanto no quedaba ninguna propuesta valida, permitiéndole pasar a la etapa de evaluación técnica y económica para finalmente otorgarle la buena pro el 9 de diciembre de 2014 por S/ 153 744 525,52.

Igualmente, servidores y funcionarios permitieron e intervinieron en la suscripción del contrato n.º 781-22014-GRJ/ORAF de 19 de diciembre de 2014, para la ejecución de la Obra, no obstante que el postor ganador no cumplió con presentar la totalidad de los documentos para la suscripción del contrato conforme a las exigencias establecidas en las bases integradas, las que constituían reglas definitivas y de cumplimiento obligatorio, tampoco se contó con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; así como, funcionarios incumplieron con las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de la Obra, pese a ello, permitieron e intervinieron en la suscripción de las adendas al Contrato postergando el inicio de la ejecución de la misma, sustentada la primera adenda en la





estacionalidad climática, a pesar que dicha postergación bajo el referido sustento no correspondía pues la entidad no contaba con la disponibilidad del terreno ni se encontraba validada en un informe técnico; asimismo, la suscripción de las cuatro (4) adendas adicionales sustentadas por la falta de disponibilidad del terreno y la falta de contratación de la consultoría de supervisión, generando derechos al contratista.

También, servidor y funcionarios intervinieron en la conformidad y trámite de pago del adelanto directo, no obstante que el contratista solicitó dicho adelanto si que se cumpla con las condiciones establecidas en las bases integradas, a pesar de ello, se dio conformidad, devengo y se procedió con el pago a favor del contratista por S/ 8 455 948,90.

Posteriormente, en la actual gestión 2015-2018, servidor y funcionarios participaron en la entrega de un nuevo terreno al contratista, el mismo que fue diferente a lo proyectado en el expediente técnico que formó parte de las bases integradas, lo que generó la incompatibilidad en los alcances del proyecto y los planos por las variaciones que sufriría el citado expediente técnico por el cambio de localización geográfica; asimismo, recomendó y aprobaron la designación de un equipo de inspección para el inicio de la ejecución de la Obra cuando no correspondía por el monto total de la Obra, puesto que por el citado importe, la Entidad se encontraba obligada a contratar los servicios de una consultoría de supervisión.

Por otro lado, servidores y funcionarios otorgaron el adelanto para materiales n.º 1, pese a que aún no se había cumplido con las condiciones para su entrega, el cual debía ser concedido una vez iniciado el plazo de ejecución de la Obra, cuyo inicio no se efectuó por el cambio del terreno para la ejecución de la Obra y por la reformulación del expediente técnico, sin embargo, dieron conformidad y declararon su procedencia, efectivizándose el pago a favor del contratista por S/ 9 999 999,98.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 41 y 77 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 13º de la Ley n.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014; artículos 12º, 13º y 32º de la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 18º, 61º, 70º, 78º, 141º, 142º, 148º, 184º, 187º, 188º, 190º y 193º de su reglamento; artículo 3º del Decreto Supremo n.º 163-2014-EF; artículo 13 de la Directiva n.º 005-2010-EF/6.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria"; Directiva n.º 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta en el Gobierno Regional Junín"; numeral VII del Instructivo n.º 001-2009-GRJ/GGR "Manual de Procedimientos para las contrataciones del Gobierno Regional de Junín"; "Procedimiento: contratación de bienes, servicios u obras" del Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO); asimismo, las cláusulas del contrato n.º 781-2014-GRJ/ORAF, cláusulas del convenio n.º 026-2014/MINSA, bases integradas y expedientes técnico de la Obra, entre otros, que regulan los aspectos observados.

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar de los servidores y funcionarios, quienes vulneraron el Principio de Legalidad que rige los actos de la administración pública, intervinieron en la programación y actos preparatorios para la ejecución de la Obra, en el desarrollo de los procesos de selección, en la suscripción del Contrato y las adendas, en las actividades relacionadas al cumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de la Obra y en el otorgamiento de los adelantos directos y para materiales n.º 1, afectaron la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública.

(Observación n.º 1)

(...)

V. RECOMENDACIONES





Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional Junín, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 22º y artículo 45º de la Ley n.º 27785, Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley n.º 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en la observación n.º 1.

(Conclusión n.º 1)
(...).

Al Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín:

4. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de siete (7) servidores de la Entidad comprendidos en la observación n.º 1, de acuerdo al apéndice 1; teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
(Conclusiones n.º 1) (...)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**.

En cuanto a la responsabilidad de los imputados William Javier Acosta Laymito y Víctor Christian Ríos Canchanya.-

Se habría vulnerado lo establecido en el 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y l) Las demás que señálela ley”.
---	---

Norma que resulta concordante con lo previsto en:

Los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe:
a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* y, b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

En cuanto a la responsabilidad de los imputados William Javier Acosta Laymito, Fiorella de los Milagros Marroquín Gutiérrez, Marcia Consuelo Luna Álvarez y Samuel Javier Tacuchi Malpartida.-





Se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), d) y q) de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d),y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

En estos hechos, también se habría transgredido; lo establecido en los artículos 41 y 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 13° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014; artículos 12°, 13° y 32° de la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 18°, 61°, 70°, 78°, 141°, 142°, 148°, 184°, 187°, 188°, 190° y 193° de su reglamento; artículo 3° del Decreto Supremo N° 163-2014-EF; artículo 13 de la Directiva N° 005-2010-EF/6.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria"; Directiva N° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta en el Gobierno Regional Junín"; numeral VII del Instructivo N° 001-2009-GRJ/GGR "Manual de Procedimientos para las contrataciones del Gobierno Regional de Junín"; "Procedimiento: contratación de bienes, servicios u obras" del Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO); asimismo, las cláusulas del contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF, cláusulas del convenio N° 026-2014/MINSA, bases integradas y expedientes técnico de la Obra, entre otros, que regulan los aspectos observados.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:





Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquéel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de los **imputados William Javier Acosta Laymito y Víctor Christian Ríos Canchanya**; es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptivo para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la





comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta. En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEF) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro). Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".



- La conducta de los imputados **William Javier Acosta Laymito, Fiorella de los Milagros Marroquín Gutiérrez, Marcia Consuelo Luna Álvarez y Samuel Javier Tacuchi Malpartida**; es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y q)** del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente, les correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma. En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Ahora bien; habiéndose definido la norma aplicarse en estos hechos, también se debe tener en cuenta:

- Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:



"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

➤ Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes señalado; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **William Javier Acosta Laymito, Víctor Christian Ríos Canchanya, Fiorella de los Milagros Marroquín Gutiérrez, Marcia Consuelo Luna Álvarez y Samuel Javier Tacuchi Malpartida**; como servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el informe de control antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de estos administrados, consiste, en que:





OBSERVACION

1. CONVOCATORIAS DE PROCESOS DE SELECCIÓN SIN CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD FÍSICA DEL TERRENO NI MARCO PRESUPUESTAL DISPONIBLE; AFECTACIÓN DE RECURSOS DE LA OBRA PARA OTROS PROYECTOS; OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO SIN ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS; SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, OTORGAMIENTO DE ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO PARA MATERIALES POR S/ 18 455 948,88 Y POSTERGACIÓN DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, AFECTO LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y GENERO DERECHOS AL CONTRATISTA.

William Javier Acosta Laymito, en su condición de ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, periodo de 15 de enero al 31 de diciembre de 2014; al haber emitido y suscrito el memorando n.º 100-2014-GRJ-GRPPAT/SGPT de 31 de enero de 2014, a través del cual otorgo disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2014 por el valor referencial de S/ 140 040 467,13 a fin de convocar la primera Licitación Pública n.º 002-2014-GRJ-CE-O para la ejecución de la Obra, que fue el **5 de febrero de 2014**; no obstante que el presupuesto institucional de apertura (PIA) para el año fiscal 2014 no se encontraba considerada la ejecución de dicha obra ni se contaban con recursos presupuestales adicionales o de libre disponibilidad para la ejecución de la Obra hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que recién fue incorporado a la Entidad la transferencia de partidas autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas por S/ 31 000 00,00 para la ejecución de la Obra, en mérito al convenio n.º 026-2014/MINSA suscrito entre el Ministerio de Salud y la Entidad, conforme fue acreditado de la verificación al Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) de la Entidad correspondiente al periodo 2014 y del reporte SIAF "Marco Inicial de Gastos y sus Modificaciones - 2014"; lo que demuestra que se convocó el precitado proceso de selección sin contar con el marco presupuestal disponible que financiaría dicha ejecución.



Al respecto, dicha falta de disponibilidad presupuestal fue advertida por el director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio n.º 0414-2014-EF/50.07 de 28 de marzo de 2014 y por la directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante oficio n.º M-30-2014/DSU-PAA de 30 de abril de 2014; por lo que mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 275-2014-GR-JUNÍN/PR de 14 de mayo de 2014, se declaró nulo de oficio el referido proceso retrayéndose a la etapa de convocatoria.

De similar modo, al haber emitido y suscrito al memorando n.º 368-2014-GRJ-GRPPAT de **14 de mayo de 2014**, a través del cual simulo contar con disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2014 por S/ 7 002 024,00, a fin de convocar la nueva Licitación Pública n.º 002-2014-GRJ-CE-O para la ejecución de la Obra, que fue el 15 de mayo de 2014; para ello elaboró y registró las notas modificatorias n.º 00000172 por S/ 444 614,00 por Recursos Determinados y 00000176 por S/ 6 557 410,00 por Recursos Ordinarios, de **13 y 15 de mayo de 2014**, respectivamente; pero luego de aproximadamente un (1) mes, es decir, el 10 de junio de 2014 estos recursos fueron anulados; sin embargo, a fin de respaldar estas anulaciones creo notas de modificaciones presupuestarias n.º 00000214 y 00000215 ambos de 25 de mayo de 2014 habilitando recursos a través de créditos suplementarios sin sustento para la ejecución de la Obra por S/ 6 557 410,00 por Recursos Ordinarios y por S/ 444 614,00 por Recursos Determinados, los mismos que también fueron anulados el 17 y 18 de junio de 2014, respectivamente; a pesar que el citado proceso de selección se encontraba en curso, es decir, simularon contar con los recursos financieros por tal motivo luego de aproximadamente un (1) mes de su creación estas fueron anuladas.

Igualmente, al haber anulado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF SP) de la Entidad, los certificados n.º 0000000417 y 0000000419 el



13 y 14 de mayo de 2014 los mismos que respaldaron la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2014 otorgada mediante memorando n.º 368-2014-GRJ-GRPPAT de **14 de mayo de 2014** por S/ 7 002 024,00 a fin de convocar la mencionada nueva licitación; a pesar que dicha disponibilidad implicaba la reserva de crédito presupuestario hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, más aun que dicho proceso se encontraba en curso.

Asimismo, por haber garantizado la programación de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes por el saldo de valor referencial de S/ 133 038 443,13 para el ejercicio presupuestal 2015 en el mismo memorando n.º 368-2014-GRJ-GRPPAT de **14 de mayo de 2014** que otorgo la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2014 por S/ 7 002 024,00 a fin de convocar la nueva Licitación, consignándose solo un visto de Administración y Finanzas sustentado en el reporte SIAF "Programación Multianual del Presupuesto 2015" sin la firma y sello de su jefatura (jefe de Oficina de Planificación y Presupuesto) ni del Titular de la Entidad, dejando en blanco dichas casillas; no obstante que era obligación de la Entidad emitir un documento de certificación por S/ 133 038 443,13 suscrita por la Oficina de Presupuesto y por el Jefe de la Oficina General de Administración a fin de garantizar los referidos recursos suficientes; sin embargo, de la Entidad correspondiente al periodo 2015 y el reporte SIAF ni el PIM del año fiscal 2015, hayan garantizado recursos para la ejecución de la Obra.

Del mismo modo, al haber ejecutado las modificaciones presupuestales propuestas por la Sub Gerencia de Infraestructura mediante reportes n.º 475 y 605-2014-GRJ-GRI de 4 de noviembre y 30 de diciembre de 2014, respectivamente, a fin de habilitar presupuesto a tres (3) proyectos por S/ 7 209 820,00, afectando los recursos transferidos por el Ministerio de Salud para el financiamiento de la Obra en mérito al convenio n.º 026-2014/MINSA de 13 de junio de 2014 por S/ 31 000 000,00 suscrito entre el Ministerio de Salud y la Entidad; no obstante que ambas partes pactaron que dichos recursos no podían ser destinados bajo responsabilidad a fines distintos para los cuales fueron transferidos, quedando prohibidas las anulaciones y/o modificaciones presupuestarias con cargo a dichos recursos, conforme fue establecido en el numeral 6.2 de la cláusula sexta y el numeral 8.2.3 de la cláusula octava del referido convenio, concordante con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo n.º 163-2014-EF.

La situación expuesta afecto la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública y genero derechos al contratista.

Victor Christian Rios Canchanya, en su condición de ex abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, periodo de 28 de enero al 30 de junio de 2014; al haber continuado con el trámite para la aprobación del expediente de contratación de la primera licitación pública n.º 002-2014-GRJ-CE-O convocada el 15 de mayo de 2014, no obstante que dichos expedientes carecían de la certificación de libre disponibilidad del terreno para la ejecución de la Obra, requisito mínimo establecido en el literal j) del numeral 7.2.4 del Instructivo n.º 001-2009-GRJ/GGR "Manual de Procedimientos para las Contrataciones del Gobierno Regional de Junín", que señala que uno de los requisitos mínimos que debería contener el expediente de contratación en caso de obras es la certificación de libre disponibilidad del terreno y pese a que mediante proveído en los reportes n.º 119 y 914-2014-GRJ-OASA de **5 de febrero y 15 de mayo de 2014**, respectivamente, la directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica dispuso su evaluación, señalando en ambos documentos lo siguiente: "PASE A: Dr. Rios PARA: Evaluar".

Debiéndose resaltar, que la disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra, debía obtenerse de manera previa a la formulación del requerimiento de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 13º "Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar" de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para





la que debe ser contratado. (...) En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se efectuara la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelara su adecuada formulación con el fin asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras (...)"; así como, en el "Procedimiento: contratación de bienes, servicios u obras" del Manual de Procedimientos Administración (MAPRO), se estableció como requisito para la contratación de obras, entre otros: la disponibilidad del terreno.

La situación expuesta afecto la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de gestión pública.

Fiorella de los Milagros Marroquín Gutiérrez, en su condición de ex abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, periodo de 7 de abril al 30 de setiembre de 2014; al haber continuado con el trámite para la aprobación del expediente de contratación de la Adjudicación de Menor Cuantía n.º 081-2014-GRJ-CE-O derivada de la Licitación Pública n.º 002-2014-GRJ-CE-O convocada el 24 de setiembre de 2014, no obstante que el referido expediente carecía de la certificación de libre disponibilidad del terreno para la ejecución de la Obra, requisito mínimo establecido en el literal j) del numeral 7.2.4 del Instructivo n.º 001-2009-GRJ/GGR "Manual de Procedimientos para las contrataciones del Gobierno Regional de Junín", que señala que uno de los requisitos mínimos que debería contener el expediente de contratación en caso de obras es la certificación de libre disponibilidad del terreno y pese a que mediante proveído en el reporte n.º 1919-2014-GRJ-OASA de **23 de setiembre de 2014**, la directora de la oficina Regional de Asesoría Jurídica dispuso su evaluación, señalando lo siguiente: "PASE A: Dra. Fiorella PARA: Evaluar".



Debiéndose resaltar, que la disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra, debía obtenerse de manera previa a la formulación del requerimiento de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 13º "Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar" de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. (...) En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutara la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelara su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras (...)"; así como en el "Procedimiento: contratación de bienes, servicios u obras" del Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO), se estableció como requisitos para la contratación de obras, entre otros: la disponibilidad del terreno.

La situación expuesta afecto la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública.

Marcia Consuelo Luna Álvarez, en su condición de ex asesora legal de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, periodo 2 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2014; haber elaborado el proyecto del contrato n.º 781-2014-GRJ/ORAF de la ejecución de la Obra, a pesar que el postor ganador (Consorcio El Carmen II) mediante sus cartas n.º 001/2014/CONSORCIO EL CARMEN II, recibido el **18 de diciembre de 2014** y 002-2014/CECII de **19 de diciembre de 2014**, no cumplió con presentar la totalidad de los documentos para la suscripción del contrato conforme a las exigencias establecidas en las bases integradas, las que constituían reglas definitivas y de cumplimiento obligatorio, por cuanto incumplió con presentar los documentos siguientes: "Documentos que sustenten la propiedad, posesión o el alquiler del equipo y maquinaria prepuestos" y "Declaración jurada en formato libre antes de la suscripción de contrato" con la cual demostraría que



posee un taller o laboratorio de mantenimiento de los equipos propuestos, con las herramientas e instrumentos acordes al caso y pese a que tuvo conocimiento del expediente de contratación; además al no haber tramitado la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica conforme a sus funciones establecidas en el Manual de procedimientos administrativos (MAPRO), no obstante ello, permitió que se suscriba el citado Contrato 19 de diciembre de 2014 y con documentación incompleta.

La situación expuesta afecto la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública.

Samuel Javier Tacuchi Malpartida, en su condición de **ex coordinador de fiscalización**, periodo de **1 de julio al 31 de diciembre de 2014**; al haber realizado el devengado del adelanto directo para proseguir con el pago correspondiente por S/ 8 455 948,90 equivalente al 5.5% del monto del contrato, no obstante a la falta de las pólizas de seguros por accidentes, seguro de responsabilidad civil frente a terceros y seguro contra todo riesgo, y la declaración de la compañías de seguros que certificarían de seguros que certificarían la vigencia y expiración de dichas pólizas obligado a presentar por el Contratista conjuntamente con la solicitud del adelanto directo para el otorgamiento del referido adelanto, condiciones que fueron establecidos en las bases integradas y el contrato y pese que el subdirector de la Oficina de Administración Financiera mediante proveído en el memorando n.º 2172-2014-GRJ/GRI de 26 de diciembre de 2014 señaló lo siguiente: "PASE A: Fiscalización PARA: Su revisión de acuerdo a Normas y Procedimientos establecidos"; habiéndose efectivizado dicho pago mediante comprobantes de pago n.º 14740 y 14739 de **26 y 31 de diciembre de 2014**, respectivamente.

La situación expuesta afecto la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública.

Que, es necesario determinar si ante las circunstancias antes descritas habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad; por ende, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha tomado en cuenta el supuesto de la prescripción **del plazo de inicio que se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD)**; acogiéndose a esta situación, también se debe tener en cuenta el **Principio de Irretroactividad**, por los hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente. En el presente caso, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres (3) años calendario después de cometido la falta); que haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de los administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron en el **año 2014**; fechas en que por acción u omisión, omitieron cumplir con sus funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido este plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública Para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento contenido en





el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondiera a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; se debe tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil": "*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad*". Entonces, en este supuesto es a partir de ese momento que debería empezar el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario resultaba prescrita la acción administrativa. Ahora bien; de lo antes colegido y actuados adjunto a la presente investigación, la Entidad (Gerencia General Regional) ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Oficio N° 00096-2018-CG/VC, de fecha 17 de abril de 2018 (fecha de recepción 07 de mayo de 2018) (fs. 03- 04), cuando ya había operado la prescripción (larga) para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años de cometido la falta, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de servidores responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.



Por otra parte; estando involucrados en estos hechos sub materia las personas: **Rubén Hugo García Abregú**, Coordinador de obra y **Gustavo Narciso León Chávez**, coordinador de Proyecto; siendo de competencia de la Entidad las investigaciones, conforme se desprende del Informe de Auditoría N° 156-2018-CG/COREHU-AC, antes aludido; sin embargo, al haber tenido la condición de vínculo laboral contractual de Locación de Servicios y órdenes de servicio, que no resulta ser más contrato de prestación de servicios que es de carácter civil; este no está subordinado a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; y no cumpliéndose con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; la responsabilidad de cada uno de estos trabajadores resulta de carácter de naturaleza civil. En ese sentido; corresponde la derivación de copias pertinentes de lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, a fin de tomar las acciones pertinentes del caso y deslindar las responsabilidades que estos administrados podrían merituar.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra:

- **William Javier Acosta Laymito**, en su condición de ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, **Víctor Christian Ríos Canchanya**, en su condición de ex abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, tipificado en el **artículo 28° del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**
- **William Javier Acosta Laymito**, en su condición de ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, **Fiorella de los Milagros Marroquín Gutiérrez**, en su condición de ex abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Marcia Consuelo Luna Álvarez**, en su condición de ex asesora legal de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y **Samuel Javier Tacuchi Malpartida**, en su condición de ex Coordinador de Fiscalización, todos servidores del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, tipificado en el **artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto al inicio de las acciones de responsabilidad que motivaron opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, estos hechos se suscitaron por causas ajenas de servidores responsables o inacción administrativa de la Entidad; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

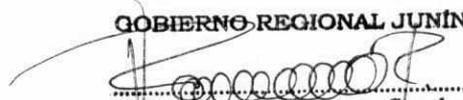
ARTICULO TERCERO.- **EXTRAIGASE** copia de todo lo actuado, y remítase a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra de **Rubén Hugo García Abregú**, Coordinador de obra y **Gustavo Narciso León Chávez**, coordinador de Proyecto, contratados por locación de servicios y ordenes de servicios.

ARTICULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


.....
Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

11 JUN 2018


.....
Abog. A. Antoniera Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL